

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 21 de octubre de 2.022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FREDY ANTONIO YELA IMBACHÍ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1955

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00384-00
Asunto: Declaración de existencia de UMH y SP
Demandante: Elizabeth Quintero Ramos
Demandado: Napoleón Erazo Valencia

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora **ELIZABETH QUINTERO RAMOS**, mediante apoderada judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que hay un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

1.- Teniendo en cuenta que se ha indicado en el acápite de notificaciones que se desconoce dirección de correo electrónico del demandado y se aporta la dirección física, deberá allegarse como anexos de la demanda, prueba de la remisión hecha al citado demandado, del escrito de demanda y sus anexos mediante correo postal certificado; dichos documentos deben aportarse debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo junto con el certificado de entrega en el lugar de destino, al tenor de lo previsto en el art. 291 numeral 3° inciso 4° del C.G del P.¹

2.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de la demandante, sin embargo, siendo ella quien instaura la acción, deberá aportar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, acorde a lo previsto en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.

3.- Se informa en el hecho 2° de la demanda, que producto de la relación marital de las partes, se procreó YULI NATALIA ERAZO QUINTERO, pero no

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

se adjunta el correspondiente folio del registro civil de nacimiento para acreditar este hecho.

4.- En esta clase de asuntos se requiere agotar previamente el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación para acudir a la acción judicial, sin embargo, atendiendo a que se ha indicado en los hechos de la demanda que existe violencia intrafamiliar y que se ha instaurado un denuncia penal por esta situación, con el fin de aplicar la excepción de cumplir con el citado requisito, al tenor de lo previsto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², deberá allegar el citado denuncia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.421 y T.P. No. 330.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 187 del día 24/10/2022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

² Sentencia C-1292 de 2001 que se está a lo resuelto en sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional.

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684ac9d5c890c33fa7b2f3b8bd2d7532f0e5d9b6e0190519b027b7d175a1a800**

Documento generado en 22/10/2022 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>